

cias fueron especiales para Sevilla y Segovia, en cuyas diocesis estaba introducida semejante obligacion, en esta por una antigua costumbre, y en aquella por la donacion de su santo conquistador; por lo que nada se innovó con estos reales decretos en las demas provincias.

37. No obstante la ley espedida por los reyes catolicos, solo se atendió a la costumbre para declarar a los Españoles exentos del pago de los diezmos o sujetos a el, pues los mismos principes que la promulgaron han amparado en la posesion en que estaban de percibirlos en varios lugares de su señorío a muchas casas solariegas de Galicia. A solo la costumbre habia atendido don Juan I, cuando en las Cortes de Guadalajara declaró que no competian a los obispos de Calaora y Burgos los diezmos de Guipuzcoa, Vizcaya y Alaba. En ella se fundó Carlos V cuando en el año de 1548 promulgó una ley en la cual se proibe a los eclesiasticos de España hacer alguna innovacion en la costumbre de percibirlos, cuya disposicion se estendió despues a las Americas. Lo mismo se observa en los demas reinos catolicos cuyos principes han prohibido que se exijiesen de sus vasallos mas diezmos que los que acostumbrasen pagar*.

38. Las leyes civiles han arreglado tambien en America esclusivamente todo lo perteneciente al diezmo eclesiastico, designando las cosas o materias de que debe pagarse, manteniendo o derogando la costumbre sobre el tiempo, la cuota y especies; basta leer el codigo de ellas para ver que en el estan repetidamente decididos estos puntos generales, por las leyes y autoridad de solos los reyes de España; y es sabido igualmente que los contenciosos entre partes estaban sujetos en todas o en alguna de sus instancias al fallo de los tribunales reales; lo es igualmente que los productos de las vacantes de obispos y capitulares de las iglesias, que se pagan de la masa decimal, por disposicion

* Historia eclesiastica de las rentas de España.

de las leyes civiles, han quedado a beneficio del fisco, antes y despues de la independencía.

39. Los derechos parroquiales, conocidos con el nombre de *Estola*, son tambien una contribucion civil impuesta a todos los fieles, pagable en la administracion de ciertos sacramentos, y al sepultar los cadaveres. Como los productos de la masa decimal se aplican esclusivamente a los obispos, a los capitulares de las iglesias catedrales, a la fabrica y culto de las mismas, y a la real hacienda, solo quedaba una parte muy corta para la dotacion de las iglesias parroquiales que para nada podia alcanzarles: de aqui es que esta falta que se notaba de medios de subsistir en los curas, fué necesario suplirla con el establecimiento de los derechos parroquiales que se han arreglado siempre por una ley conocida con el nombre de *Arancel*, y publicada por las Audiencias en sus respectivos territorios a nombre del rey. Nada ha habido mas vario que estos aranceles, especialmente en cuanto a la cuota de los derechos; pero en general puede decirse que se han impuesto sobre los bautismos, entierros y casamientos, aunque siempre manteniendo las costumbres establecidas en cada una de las parroquias. Esta contribucion no es propia de America, pues se hallaba establecida en España antes de la conquista, y aun subsiste en ella todavia. Los mas de estos derechos, en sus principios fueron oblacones voluntarias de los fieles, u ofrendas que despues las leyes convirtieron en contribuciones forzosas. Los primeros cristianos acostumbraban hacer una ofrenda, que al principio fué en frutos, a los ministros del culto; cuando de ellos recibian algun servicio espiritual importante, tal como la administracion del bautismo, las oraciones que hacian por los finados al sepultarlos, y las que acompañaban a la celebracion del matrimonio elevado a sacramento en la nueva ley: esta oblacion continuada se convirtió en costumbre, y despues pasó a ser obligacion. Cuanto puede decirse del origen y progreso de los derechos parroquiales que en el dia cons-

tituyen una de las rentas eclesiasticas, está comprendido en estas pocas noticias.

40. Los capitales impuestos para capellanias y obras pias constituyen una parte, y muy principal de los bienes eclesiasticos en Mejico, y casi todos son debidos a legados testamentarios de los fieles que han querido perpetuar en el mundo las oraciones en favor de su alma, teniendo en las parroquias ministros del culto que sin la cura de almas y sin las obligaciones determinadas que esta trae consigo, sino con solo la investidura de simples capellanes, fuesen un monumento perpetuo de la beneficencia y piedad del fundador. Del mismo genero son los capitales destinados a misas y aniversarios perpetuos, por el alma de sus fundadores, a funciones de los santos y otros objetos conocidos con el nombre de piadosos: todos o casi todos ellos son legados testamentarios influidos a los ricos por el Clero en los ultimos momentos, como satisfaccion de sus pecados o para descanso de su alma. El sabio baron de Humboldt que tuvo a su disposicion muchos de los registros en que constan este genero de fundaciones piadosas, valuó la suma total de los capitales en mas de cuarenta millones de pesos fuertes. Sin embargo, es necesario convenir en que cuando este ilustre viajero visitó nuestro pais, escedian los capitales impuestos al efecto en mas del duplo de su calculo, pues para formarlo ni tuvo a la vista todos los registros de los obispados, ni estos son tan completos y exactamente seguidos, que no falte en ellos una gran parte de las fundaciones piadosas. Posteriormente se ha perdido otra muy considerable de ellos, así por la revolucion no interrumpida de veinte años que ha arruinado todas las fortunas y las fincas que los reconocian a censo, como por los seis millones que ingresaron en la caja de consolidacion de vales reales. Sin embargo, las fundaciones posteriores que el Clero no se ha descuidado en promover, y las muchas que quedaron existentes a pesar de las perdidas mencionadas, forman una suma muy gruesa que no bajará

a caso de setenta y cinco a ochenta millones de duros. En esta clase de bienes se deben entender comprendidos los que disfrutaban las instituciones regulares o monacales, pues casi todos ellos son debidos a legados testamentarios que tienen el mismo objeto y motivo que las capellanias y demas imposiciones conocidas con el nombre de obras pias.

41. Las cofradias son una especie de comunidades o asociaciones civiles, compuestas de seglares en su mayor parte, autorizadas por el poder civil para promover los objetos de piedad y beneficencia, y adictas por lo comun a algun templo o iglesia en la cual celebran sus funciones relijiosas, teniendo de ordinario sus reuniones en alguna de las piezas comprendidas en su recinto. Esta clase de cuerpos ha estado en posesion de adquirir bienes para los objetos de su institucion, y en ellas se han sumido inmensos capitales sin la utilidad y el fruto que debian haber rendido a la nacion puestos en manos industriosas. Los reyes repetidamente proibieron por esa y otras consideraciones su fundacion, y suprimieron muchisimas; pero los Mejicanos, a quienes no era permitido ocuparse de los asuntos publicos, no podian satisfacer la propension de deliberar tan natural a la especie humana, sino filiandose en estas asociaciones que se ponian a cubierto de las sospechas de los reyes y la metropoli bajo el manto de la relijion: así es que aunque el gobierno por principio general se hallaba siempre opuesto a semejantes fundaciones, en los casos particulares le era arrancado el permiso para ello por el interes siempre activo e infatigable de los que las promovian. Los capitales adquiridos por estas cofradias se cuentan tambien en el numero de las obras pias.

42. En otros paises los bienes eclesiasticos reconocen otras fuentes; pero en Mejico todos estan reducidos a propiedades territoriales, en fincas rusticas y urbanas, a capitales impuestos que forman la dotacion de los beneficios simples y de los aniversarios perpetuos de finados o fiestas eclesiasticas, y a contribuciones impuestas a favor del

Clero, y a esta clase pertenecen los diezmos y derechos parroquiales. Las limosnas y ofrendas, por ser una cosa eventual y no administrable, no merecen contarse entre los bienes eclesiásticos, ni les corresponde ese nombre sino en una acepción muy impropia. Si la administración de estos bienes fuese la que debía ser, si su distribución no se hiciese de un modo tan visiblemente monstruoso, pues al mismo tiempo que por ella se mantiene en la opulencia a la menor y menos útil parte del Clero, es condenada a la miseria la mayor, la más laboriosa y necesaria, no se habría tocado jamás por la autoridad civil a los bienes consignados a la Iglesia mejicana, ni el gobierno temporal habría tratado nunca de revindicar la autoridad que le asiste para disponer de ellos; pero los abusos existen y son conocidos de todo el mundo, y con todo eso el Clero se ha negado obstinadamente a prevenir la intervención de la autoridad civil remediándolos por sí mismo. Bastará una simple ojeada sobre las clases que componen el Clero y los bienes que a cada una corresponden para convencerse de esta verdad.

43. El Clero secular se divide en obispos, capitulares, ministros de las parroquias y capellanes sin cura de almas. Los obispos son menos de los que deberían ser; y disfrutan dotaciones cuantiosísimas que esceden por lo general en más del duplo a la asignación hecha por las leyes al presidente de la República. De aquí proviene que teniendo a su cargo diócesis vastísimas, ni las visitan, ni las conocen, ni hacen nada en ellas que sea de provecho, si no es algunas confirmaciones, y las ordenes periódicas que convenría fuesen menos de las que son. Esto, y lo que se llama gobierno reducido a cosas de poca monta, es lo que constituye la ocupación ordinaria de un obispo en Méjico; pero la predicación del Evangelio, el arreglo de las feligresías en la extensión o reducción de su territorio, en la dotación de un número competente de ministros que las desempeñen con más fruto y menos trabajo; la esplicación de la doctrina a los niños; la formación de catecismos y

de instrucciones pastorales, la visita de los enfermos, etc. todo se halla abandonado hace muchos años, y necesariamente lo ha de estar mientras el obispo sea un potentado, que lleno de honores y cargado de riquezas se esté recibiendo en la capital los incienso de un Clero abatido por su miseria y degradado por el régimen despótico a que se halla sujeto. Si la división eclesiástica siguiera, como debe ser, a la civil, y hubiera más obispos, es decir, uno a lo menos por cada Estado, sus rentas serían menores y más bien empleadas, y no tendrían la disculpa que aora dan, a saber, la vastísima extensión de su diócesis a que verdaderamente no pueden atender. En esta clase de funcionarios se invierte la cuarta parte de la masa decimal. Si de los obispos pasamos a los cabildos, es imposible formarse idea de una institución más inútil en el estado actual en que se hallan: ni en lo político ni en lo religioso tienen objeto que llenar: pues aunque el obispo debe tener un consejo que podrá llamarse cabildo, o como se quiera, y ejercer la jurisdicción en caso de vacante, este podría desempeñarse muy bien por los curas de la capital, sin absorberse los actuales capitulares infructuosa e inútilmente una cuarta parte de la masa decimal, después de haberse aplicado la otra al obispo, de lo cual resulta muy mal invertida la mitad de la contribución ruinosisima del diezmo.

44. La otra mitad se divide en nueve partes, de las cuales dos son de la hacienda pública, tres de la fábrica de la iglesia catedral, y las cuatro restantes debían invertirse, aunque no es así, en las parroquias; y he aquí toda la distribución del diezmo, la más viciosa que podría imaginarse, pues en ella quedan desatendidas las primeras y principales necesidades de la Iglesia, la administración de los sacramentos, la celebración de los divinos oficios, y todo el culto de las parroquias; porque además de que las cuatro novenas partes de la mitad de la masa decimal, son nada para el efecto, ellas

en algunos obispados no tienen esta aplicacion. Que la contribucion del diezmo sea ruinosísima en sí misma y en el modo de cobrarla, es una cosa muy clara: como ella recae sobre los frutos de la tierra, que escasamente y con grande trabajo rinden un doce por ciento de utilidad, aun cuando se pagase solo del liquido, y este fuese siempre el mismo, seria intolerable por absorverse las diez duodecimas partes de las utilidades del labrador. ¿Qué deberá, pues, decirse de ella exigiéndose, como se exige, sobre el total, o lo que es lo mismo, sin deducir las anticipaciones de la empresa? El nombre de ruinoso es muy moderado; injusta e inicua se le debe llamar a boca llena, pues no hay autoridad ninguna sino la del mismo Dios, dueño de todas las cosas, que pueda arrancar al hombre todos los medios de subsistir, e indudablemente se le arrancan cuando las contribuciones recaen sobre el capital, como sucede en una cosecha que no vale lo que ha costado, y se le hace no obstante pagar el diezmo a su dueño.

45. Esta injusticia todavía resulta mas si se considera que la agricultura, la mas trabajosa y menos lucrativa de todas las empresas, es la sola destinada a pagar los gastos de un culto cuyo beneficio se estiende a todas las clases de la sociedad, mas ricas y dedicadas a empresas mas productivas. Si a esto se añade que el diezmo es pagado en especie, tendremos otra circunstancia que hace mas ruinoso esta contribucion por el modo de cobrarse, pues el recaudador que nada ha invertido en la produccion de los frutos que recoge, y a quien tiene mas cuenta salir de ellos aunque sea a bajo precio, que retenerlos a riesgo de que se le piquen o pierdan, muchísimas veces les pondrá un precio mas bajo que el natural, vendiendolos por menos de lo que costaron, obligando de esta manera al labrador a que haga lo mismo, y sufra una nueva perdida sobre las que ya le ha causado el pago de un diez por ciento, y el que este sea sobre el total y no sobre el liquido. Esta es la contribucion del diezmo, tan viciosa en su naturaleza

y exaccion, como mal e inutilmente distribuida en la aplicacion que de ella se hace.

46. Si del diezmo pasamos á los derechos parroquiales, hallaremos que con ser aquella tan perjudicial, esta lo es mas y peor calculada. Los derechos parroquiales son la mezquina y miserable dotacion de los curas, esa porcion desgraciada del clero, que siendo la mas util, no solo se halla sin la recompensa proporcionada a su trabajo, sino hasta sin los medios de subsistir honradamente. Un infeliz parroco, especialmente en las feligresias foraneas, no tiene momento por suyo: destituido de ministros auxiliares y de los medios de pagarlos, puede ser llamado a cualquiera hora del dia o de la noche, en lo mas ardiente del sol, lo mas intenso del frio, o con una copiosa lluvia al ejercicio de su ministerio para un lugar tal vez distante. Ni aun los dias destinados para el descanso de todos lo son para el; muy al contrario en ellos es cuando se le redobla el trabajo, pues tiene que andar ayuno no solo toda la mañana sino hasta muy entrada la tarde, dando misas a grandes distancias, para lo cual es necesario caminar muchas leguas. ¿Y con qué se recompensan tan utiles trabajos, tan considerables fatigas? Con los miserables productos de unos derechos que le dan la reputacion de avaro y cruel: de avaro, porque como los derechos se pagan mas por ajuste que por cuota determinada, es imposible que al parroco se escapen algunos movimientos de gozo o disgusto al celebrar el convenio, que aunque por el no sean advertidos, lo son, y mucho, por los que se hallan presentes: de cruel, porque estan impuestos y se exigen en las circunstancias mas tristes y angustiadas para las familias, cuando ha muerto alguno de ellas, tal vez el que las sostenia; cuando se han gastado en la enfermedad los pocos o muchos bienes de la casa, y cuando la dolorosa situacion de una mujer viuda, de unos hijos huérfanos, escitan a todos los corazones, aun los menos compasivos, mas bien a auxiliarlos que a pedirles nada. En estas circunstancias

es cuando un parroco que debe ser ministro de consolacion y alivio, ha de presentarse, si quiere comer, con la sequedad y dureza de un acreedor, a exigir lo que le corresponde, y aumentar el peso de la afliccion, que ya gravita sobre una familia entregada al dolor, a la miseria y tal vez sin recurso para proveer a su subsistencia.

47. En orden a los derechos impuestos sobre el matrimonio, baste decir que ellos lo dificultan y aun lo hacen imposible para ciertas clases, con lo cual se fomenta la publica prostitucion, mal gravisimo para la sociedad. Gravar al matrimonio, es canonizar los enlaces ilicitos y fomentar la poblacion espuria, que por su falta de educacion y por la mancha que siempre lleva grabada indeleblemente sobre sí, se entrega sin dificultad a los hábitos viciosos y es la escoria de la sociedad. Estos son los derechos parroquiales; contribucion por la cual los fieles son mal servidos y doblemente gravados: mal servidos porque siendo sus rendimientos muy escasos, apenas alcanzan para mal sostener un numero de ministros, siempre inferior al que es necesario en cada feligresia, doblemente gravados, porque esta contribucion recae ya sobre la del diezmo que se ha pagado anteriormente. ¿Y por qué tantos males? ¿por qué tanto gravamen para los fieles y tantas angustias y descredito para los ministros? Porque haya en las capitales de los obispados una iglesia catedral, servida no solo con magnificencia, sino hasta con lujo y profusion, cuando muchas de las iglesias parroquiales carecen tal vez de vasos sagrados, y aun de paramentos para celebrar: porque haya obispos que parezcan principes, y canonicos que no sirven para nada*.

* La viciosa distribucion del diezmo ha cesado en el obispado de Mechoacan. El ilustre prelado D. Juan Cayetano Portugal, unico que ha salido de las filas liberales para ocupar una silla pontifical: luego que la ley de 27 de octubre de 1853 colocó el diezmo en la clase de oblationes voluntarias ordenó, que esta no se percibiese del *total* sino del *liquido*; aplicó la mayor parte de sus productos a los curas; rebajó considerablemente las rentas de los canonicos y

48. Los setenta y cinco o mas millones que se ha calculado forman el total de fondos de las obras pias, no se hallan mejor distribuidos, ni sus renditos tienen una inversion verdaderamente util. Los simples capellanes o beneficiados, los regulares de ambos sexos, y las funciones de los santos o aniversarios de difuntos, consumen casi el todo de sus rendimientos. ¿Y qué hay de util en estos establecimientos? Nada o muy poco, y sí mucho perjudicial. Las capellanias o beneficios simples, estan por lo comun fundados con el capital de tres mil pesos, que da ciento cincuenta por redito anual. No hay jornalero, por miserable que sea, que no gane mas por su trabajo, el cual apenas puede proporcionarle una subsistencia, no solo escasa y poco decente, sino verdaderamente mezquina. Sin embargo, al clerigo se le admite a ordenes, sin otra seguridad que la de percibir ciento y cincuenta pesos anuales, que en ninguna parte, pero mucho menos en Mejico, son bastantes no ya para una congrua decente, pero ni aun para la mas miserable. Asi se eluden las disposiciones de los canones y los concilios, por un abuso introducido y mantenido por el Clero mismo, que todo el dia trae en boca las disposiciones conciliares. En estas, y principalmente en las del Tridentino, se proiibe del modo mas terminante, que nadie sea ordenado, sino por la posesion de un beneficio o capital perpetuo que le asegure una manutencion decente; sin embargo, en Mejico se ordenan todos los dias a titulo de ciento y cincuenta pesos, y muchas veces a titulo de nada, pues suele estar perdido el capital, y no existir mas que un derecho a el, esteril e improductivo. Por otra parte, ¿de qué o para qué pueden servir al publico esta multitud de eclesiasti-

del obispo, e hizo otros arreglos a los cuales; cosa pasmosa! los curas, siendo los mas interesados en ellos, han hecho oposicion. El señor Portugal se hace notable por sus talentos e instruccion, y sobre todo por sus virtudes, entre los prelados de la Republica, y es el unico, a lo que sabemos, que haya procurado poner termino a la viciosa distribucion de los bienes que posee el Clero.

cos, que no se hallan obligados sino a lo mas a rezar el oficio divino, y decir una que otra misa prevenida en la fundacion de su beneficio? De nada ciertamente, si ellos no se aplican por su propia y espontanea voluntad a servir en algo a sus semejantes. Pero pueden hacerlo, se nos dirá; y nosotros contestaremos, que lo regular será que no lo hagan, si su beneficio les da lo bastante para mantenerse con decencia; que lo mismo podrian hacer en el siglo y aun mejor, pues entonces no les seria prohibido el comercio ni el ejercicio de las artes industriales, y tendrían el amor de la familia, de la mujer y de los hijos, que es el estímulo mas fuerte y poderoso que se conoce en los hombres para el trabajo.

49. Otro tanto y aun mas debe decirse de los regulares de ambos sexos; por mas que se busque la utilidad de los monasterios, especialmente del femenino, no será facil encontrarla. Los mas de estos establecimientos son un simple encierro de mujeres, cuya reunion no deja de ofrecer grandes inconvenientes a la moral y a la política; pero esto es de otro lugar. Bajo el aspecto que los consideramos ahora, ellos son un abismo sin fondo, en donde por trescientos años, se han sumido una multitud inmensa de capitales, sin que a nadie sea posible dar razon de lo que se ha hecho con ellos. Esta verdad es demostrable por sola la consideracion sencilla de que cada persona que profesa en alguno de los que componen la mayor parte de estos establecimientos, introduce cuatro mil pesos en clase de dote, que multiplicados por tantos años en que esto ha estado sucediendo, por haber sido como de notorio muchas las profesiones, dan un resultado inmenso. Es verdad que los monasterios de monjas son dueños de la mayor parte de las fincas urbanas, otro mal político bien grande, pero aun cuando lo fuesen de todas, todavia debian sobrar muchas cantidades. Mas ¿para qué cansarse? Bien sabido es que los mas mayordomos de monjas, casi siempre han hecho su negocio con los bienes del monasterio a que sirven, y

algunos de ellos con tan poca precaucion, que han venido a parar en quiebras abiertas y declaradas judicialmente.

50. En cuanto al Clero regular debe decirse poco mas o menos lo mismo que de los simples beneficiados, es decir, que su menor defecto es la poca utilidad que presta a la Iglesia y a la nacion en su estado actual, como lo advertirá cualquiera que estienda la vista por los ordenes regulares, y eche una simple ojeada sobre la clase de sus ocupaciones. Quien haya leído la bula en que el actual papa Gregorio XVI comisiona al obispo Don Francisco Pablo Vasquez para su visita y reforma, se convencerá de que nada exajeramos, y de que los institutos regulares que por la tal bula se pretenden inutilmente reformar, han llegado al ultimo grado de decadencia, de que no solo el papa que está tan lejos y cuya autoridad es tan justamente disputada, pero ni aun el gobierno civil podrá levantarlos. Sin embargo, los monacales de ambos sexos son dueños de casi todos los bienes raices eclesiasticos de Mejico.

51. En cuanto a las funciones o festividades de los santos que hacen las cofradias y los regulares, y a las que estan consignados una gran parte de los capitales de obras pias, ellas son innecesarias consideradas absoluta y respectivamente: absolutamente lo son, porque su numero es muy grande, porque se gasta en ellas en cosas improductivas de solo ornato y de pura diversion, tales como fuegos artificiales, iluminaciones, etc., sumas muy grandes que estarian mejor empleadas en hospicios, hospitales y otras obras de beneficencia en un pais en que, como en el nuestro, la miseria publica ha llegado a lo sumo, y con ella han venido la prostitucion, el ladroncio, y otros vicios infames, que se habrian evitado en mucha parte si hubiesen sido socorridos los que por solo su necesidad se han entregado a ellos. Los templos vivos de Dios que son los pobres, deben ser preferidos a los materiales, y a la pompa y lujo del culto: asi lo decia S. Agustin, que no se contentaba con enseñarlo, sino que lo practicaba, rompiendo

hasta los vasos sagrados de metales preciosos para distribuirlos entre los necesitados. Respectivamente hablando son excesivas las festividades de que tratamos, porque las iglesias parroquiales que son las instituciones eclesiasticas de primera necesidad en los pueblos, se hallan sin el numero competente de ministros, sin dotacion para los que existen, y muchas de ellas hasta sin los vasos sagrados necesarios. Seria pues mejor y un acto mas religioso emplear utilmente en ellos lo que se pierde en insignificantes y frivolas diversiones, que muchas veces no tienen otro objeto que el de satisfacer la vanidad pueril del que las hace, y alimentar la curiosidad del que las presencia.

52. El Clero y los bienes eclesiasticos en Mejico, no son cortos ni insuficientes para el desempeño del culto y servicio eclesiastico. Lo unico que falta es una buena distribucion de ambas cosas, pues la que existe no puede ser peor. Es necesario aumentar el numero de obispos y disminuir la renta de cada uno: lo es igualmente una nueva ereccion de iglesias parroquiales, el aumento de los ministros en cada una de ellas, la reduccion del territorio de las feligresias, y la total supresion de los capellanes o beneficiados simples, lo mismo que la de los institutos regulares de ambos sexos. Con los capitales impuestos para capellanias y obras pias, y los bienes que disfrutaban los ordenes monasticos, se puede formar un fondo y dotar con el competentemente en cada obispado los ministros de las parroquias, aumentandolos hasta el numero que sea necesario, prohibiendo que nadie sea admitido en lo sucesivo a ordenes sino a titulo de servir en alguna iglesia parroquial o catedral en clase de ministro principal o subalterno. De esta manera el numero de eclesiasticos será siempre el mismo y aun mayor; pero disminuirán en las grandes poblaciones donde siempre son inútiles y muchas veces perjudiciales, y no escasearán en los lugares pequeños y en las parroquias pobres donde ahora hacen tanta falta. Otra ventaja podrá resultar de esta disposicion, y

será la de que queden suprimidos para siempre los injustos, odiosos e impolíticos derechos parroquiales, pues con un fondo tan considerable como es el que debía resultar de las capellanias, obras pias y bienes de regulares, alcanzaria para todo. Mas si tal no sucediese, siempre debería substituirse esta odiosa contribucion por otra que lo fuese menos, y pagable, no en las tristes circunstancias en que lo es actualmente, sino en periodos fijos y determinados como lo son todas las otras. El diezmo debe tambien ser suprimido, o si se cree necesario mantenerlo, debe ser haciendolo estensivo a todas las profesiones, y declarando que solo debe pagarse del liquido*.

* Acaso por las consideraciones espuestas en esta disertacion, las camaras de 1833 suprimieron la obligacion civil de pagar el diezmo, dejando este negocio a la conciencia de los particulares. La medida ha sido tan bien recibida y universalmente aprobada; que en medio de la reaccion furibunda eclesiastico-militar que ha echado todo por tierra, inclusa la constitucion de la Republica, esta ley y la que abolió la coaccion de votos monasticos, han permanecido en pie y logrado sobrevivir. La ley sobre diezmos es la siguiente:

« El Exmo. Sr. vice presidente de los Estados-Unidos Mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

« El vice-presidente de los Estados-Unidos Mejicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, a los habitantes de la Republica, sabed: que el Congreso general ha decretado lo siguiente.

« Art. 1. Cesa en toda la Republica la obligacion civil de pagar el diezmo eclesiastico, dejandose a cada ciudadano en entera libertad para obrar en esto con arreglo a lo que su conciencia le dicte.

« 2. Del contingente con que deben contribuir los Estados para los gastos de la Federacion, se les rebajará una cantidad igual a la que dejen de percibir de la renta decimal a virtud de lo prevenido en el articulo anterior.

« 3. El producto del diezmo, computado por el ultimo quinquenio, servirá al gobierno general para el arreglo de la indemnizacion de que habla el art. 2 de esta ley.—Jose Ignacio Herrera, senador presidente.—Jose Maria Berriel, diputado presidente.—Vicente Romero Envides, senador secretario.—Andrés Maria Romero, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal de Mejico á 27 de octubre de 1833.—Valentin Gomez Farias.—A. D. Andrés Quintana Roo.

« Y lo comunico a V. para su inteligencia y efectos correspondientes.
« Dios y libertad.—Mejico, octubre 27 de 1833.—Quintana Roo.»

53. Las indicaciones que hemos hecho, aunque breves y ligeras, dan a conocer los enormes abusos que existen en la naturaleza, administracion e inversion de los bienes eclesiasticos de Mejico, y las perniciosas consecuencias que han sido y seran sus efectos infalibles. Nuestro animo no es el inculpar, ni menos formar un cargo por ellos a las personas particulares que no los han causado; y que si los defienden es porque su subsistencia se halla intimamente enlazada con ellos. Seria la mayor de las injusticias y un empeño irracional el pretender que nadie renunciase a aquello de que subsiste, por solo el hecho de demostrarle que es un abuso perjudicial. Si las leyes lo han creado, permitido o tolerado, el particular que se ha conformado con ellas no tiene en esto la menor culpa, y está en todos los principios del corazon humano que lo defienda tenazmente, pues ninguno que vive de un abuso, especialmente si este ha sido consagrado por el tiempo y por la costumbre, ha llegado a reconocer ni confesar que lo es: este es un acto heroico de que pocos son capaces, y al que nadie está obligado. Así es que ni nos sorprende ni nos admira que el Clero se resista a cualquier cambio de rentas eclesiasticas en que presume o teme perder mucho; pero esto no es razon para que las cosas subsistan en el estado en que se hallan. Si al Clero no se le debe perseguir porque se opone a estos cambios, tampoco se debe renunciar a ellos por darle gusto. Se ha demostrado que son necesarios, y esto basta para que la autoridad competente ponga mano a ello.

54. Mas ¿cual es la autoridad competente en la materia, la eclesiastica o la civil? He aquí una cuestion de resolucion bien facil despues de los principios que se han sentado. Se ha probado que los bienes que llevan la denominacion de eclesiasticos son por su naturaleza civiles y temporales, lo mismo antes que despues de haber pasado al dominio de la Iglesia: que no pueden espiritualizarse: que la Iglesia, considerada como cuerpo mistico, no tiene de-

recho ninguno a ellos, ni los gobiernos y particulares obligacion alguna de darselo: que esta misma Iglesia, cuerpo mistico de Jesucristo, puede tomar y de facto ha tomado el caracter de comunidad politica, y que en razon de tal ha adquirido y podido adquirir los bienes que las leyes permiten a las de su clase; pero por derecho civil y con una sujecion total y exclusiva a la autoridad temporal: finalmente que en la naturaleza, administracion e inversion de sus bienes hay abusos que deben remediarse, y que es de absoluta necesidad el hacerlo. Una vez probado que la Iglesia que posee bienes temporales es una comunidad politica con las acciones y derechos de las de su clase, solo nos resta examinar el derecho que la autoridad civil tiene sobre los cuerpos que ha creado y sobre sus bienes. Que este derecho, sea cual fuere, es exclusivo, o lo que es lo mismo, que puede ejercerse sin la intervencion de una autoridad estraña, es una cosa muy clara. Si la autoridad temporal tiene algunos derechos sobre los bienes de los cuerpos politicos, y si la Iglesia es uno de estos, no hay duda que sobre ella puede ejercerlos, sin necesidad de ponerse de acuerdo con los pastores que por su autoridad espiritual son enteramente estraños e incompetentes en los asuntos civiles, y de consiguiente en los que corresponden a la Iglesia misma, bajo el aspecto de comunidad politica que es bajo el cual vamos a considerarla. Es necesario sin embargo no confundir las *comunidades* o *cuerpos morales* con las *asociaciones* de los *particulares* para empresas de industria o de comercio. Las adquisiciones que hacen los primeros nunca son propiedad de sus miembros en todo ni en parte, ni estan destinadas a beneficiarlos en particular, sino a llenar los objetos de utilidad publica que el cuerpo debe promover. Estos cuerpos pues, rigurosamente hablando, son unos simples administradores de los fondos que estan a su cargo, que pertenecen al publico y se hallan en consecuencia sometidos a la autoridad que lo representa. No sucede lo mismo con las *sociedades in-*